



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 16/11/2021

Entre: 17/11/2021 Y 17/11/2021

200

Página: 1

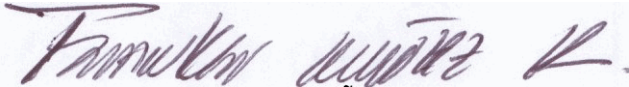
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130021700	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ELADIO ROJAS JIMENEZ Y OTROS	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO-AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 08:53:03.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001233300020140010400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENASHEILLA POLANIA GOMEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 08:33:39.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001233300020140063000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA BETTY GOMEZ GONZALEZ	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 08:55:19.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001233300020150069300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO CIFUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 08:55:57.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001233300020160028200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES ADOLFO VELASQUEZ YAIME	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 09:29:25.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001233300020160043500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY RENZA GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 09:06:21.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001233300020190008400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO VANEGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 09:07:07.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190039200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SALA QUINTA DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 09:09:51.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001233300020200082800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LIBARDO PEREZ CORDOBA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 09:15:49.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300220110007701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WALTER TRUJILLO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:09:16.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300220180027201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	QUEDUN ESTIBEN VARGAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:30:10.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300320170007201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARMANDO QUIMBAYA MANRIQUE Y OTRO	CORPORACION AMBIENTAL CUCHIYUYO Y OTRO	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:13:57.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300320170024601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LORENA MEDINA LOZANO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H) Y OTRO	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:17:40.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300320180025702	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO MURCIA CALDERON	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 10:51:05.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300320180026502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LICETH ANDREA OSORIO SILVA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:26:54.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300320180034902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES FELIPE YUSTRES TAMAYO	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:32:34.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300320210015501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 09:17:59.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300420170002801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA OCAMPO GARCIA Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:10:41.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300420170028101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOHN JAIRO LAISECA GUTIERREZ	E.S.E. MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO (H) Y OTROS	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:22:29.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520190015102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ANDRES URQUINA TOLEDO	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 10:51:42.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300620200006201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NURY GALINDO FORERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:04:33.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	

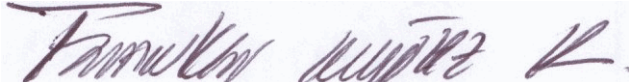
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720180038501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO FERNANDO LOPEZ MUÑOZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 10:51:25.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300920180006202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ALBA ALVARADO OSORIO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:24:37.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2013-00217- 00**
Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : ELADIO ROJAS JÍMEÑEZ Y OTROS
Demandado : AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, con providencia del 29 de julio de 2021 resolvió revocar parcialmente la sentencia proferida por esta corporación, confirmó la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 046 de enero 26 de 2012 y condenó a la Sociedad demandada a pagar a los señores José María Delgado Villareal, Carlos Eduardo Rojas Zambrano y Eladio Rojas Jiménez la suma de \$141.191.463 por concepto de utilidad dejada de percibir y negó las demás pretensiones, sin condenar en costas.

Se obedecerá entonces, lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme este auto y previos os registros en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

E.M.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b543367d32da462ad91b4d115b8daec181a884e917e350f42b6bed0a0b01a63b

Documento generado en 10/11/2021 09:59:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA DE CONJUECES DEL SISTEMA ORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Radicación: 41001 23 33 000 2014 00104 00
Asunto: Auto obedece superior

La Sala Plena de la Corporación mediante acuerdo N° 3 del 3 de marzo de 2020, aceptó la renuncia presentada por el doctor Marcos Javier Motta Perdomo a su cargo de Conjuez, quien venía fungiendo como ponente del asunto en marras, por lo anterior, el suscrito, quien compone la presente Sala de Decisión, avocará el conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal.

Así las cosas, como el presente proceso regresó de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 3 de diciembre de 2019¹, **modificando** la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2017 por la Sala de Conjueces de esta Corporación; en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

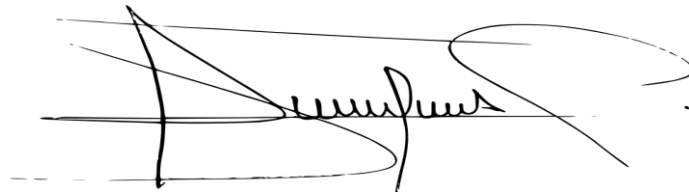
PRIMERO: AVOCAR conocimiento como Conjuez Ponente del presente asunto.

¹ Folios 293-297 del cuaderno principal N° 2.

SEGUNDO- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 3 de diciembre de 2019.

TERCERO- EJECUTORIADA la presente decisión, provéase el archivo del expediente, previo los trámites respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés', with a large, stylized flourish extending to the right.

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2014-00630- 00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ANA BETTY GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN - MEN - FOMAG

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección B de del Consejo de Estado, con providencia del 10 de junio de 2021, resolvió confirmar con modificación la sentencia del 26 de noviembre de 2019 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada encaminadas al reconocimiento de una pensión gracia a cargo de la UGPP, sin lugar a condena en costas.

Se obedecerá entonces, lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

E.M.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afce7b3fc68618eed747ebf46194bcd2e7460f8d5670500177cf77c449afbc13

Documento generado en 10/11/2021 09:59:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2015 – 00693 – 00
DEMANDANTE	: EDUARDO CIFUENTES URRIAGO
DEMANDADO	: UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección B de la Sección Segunda de del Consejo de Estado, con providencia del 20 de mayo de 2021, revocó la sentencia de primera instancia del 15 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación.

Se obedecerá entonces, lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

E.M..

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61893162f66f111e558425674cb3bbadb42fa4e0337163a57126de132f9a026**
Documento generado en 10/11/2021 09:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA DE CONJUECES DEL SISTEMA ORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Andrés Adolfo Velásquez Yaime
Demandado: Nación- Rama Judicial- DESAJ
Radicación: 41001 23 33 000 2016 00282 00
Asunto: Auto obedece superior

La Sala Plena de la Corporación mediante acuerdo N° 3 del 3 de marzo de 2020, aceptó la renuncia presentada por el abogado Marcos Javier Motta Perdomo a su cargo de Conjuez, quien venía fungiendo como ponente del asunto en marras, por lo anterior, el suscrito, quien compone la presente Sala de Decisión (segundo en el sorteo), avocará el conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal.

Así las cosas, como el proceso de la referencia regresó de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 06 de julio de 2021, **modificando** la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2018 por la Sala de Conjueces de esta Corporación, declarando probada la excepción de prescripción trienal de todas aquellas acreencias laborales anteriores al 10 de noviembre de 2012, ordenando la consignación del 30% del salario del actor debidamente indexado en el Fondo de Cesantías al que se encuentre afiliado y revocando la condena en costas impuesta al demandado; en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento como Conjuez Ponente del presente asunto.

SEGUNDO- OBEDECER lo dispuesto por el Superior.

TERCERO- EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2016-00435- 00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : LUZ DARY RENZA GÓMEZ
Demandado : NACIÓN-MEN-FOMAG

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección B de del Consejo de Estado, con providencia del 22 de julio de 2021 resolvió revocar la sentencia proferida por esta corporación el 14 de marzo de 2018, declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Se obedecerá entonces, lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

E.M.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f36288320aa99d469483d130ae4a1672172e6629189c595a1128ff2d356c1b23

Documento generado en 10/11/2021 09:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-2019-00084- 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : HUMBERTO VANEGAS GUTIERREZ
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, con providencia del 22 de julio de 2021 resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante y en consecuencia, dejó en firme la sentencia de primera instancia del 24 de octubre de 2019 y no condenò en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

E.M.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0391dc6cc0fded7ffb3d177a8be9a63b16a1b2d070e4cd8c46a9687e78
b4b0e8

Documento generado en 10/11/2021 09:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00392-00
DENUNCIANTE : BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
DISCIPLINADO : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA

1. TEMA.

Se evalúa el mérito de la investigación disciplinaria y se formula pliego de cargos.

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 734 de 2002 (CDU), al haberse recaudado las pruebas que ameritan la formulación de cargos, se procede a ello por cuanto está objetivamente demostrada la presunta falta y existe prueba que puede comprometer la responsabilidad de la investigada.

3. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO.

La presente investigación disciplinaria se inicia en contra de la doctora MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 1.075.237.957 de Neiva, quien se desempeña como Oficial Mayor adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila desde el 14 de marzo de 2018, según certificado del 28 de octubre de 2019 expedido por el Coordinador del Área Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva (f. 25), el cual es plena prueba por ser un documento público que no ha sido tachado por falsedad.

Así mismo, según el oficio No. SG-7943 del 8 de noviembre de 2019 suscrito por el Secretario de la Corporación, doctor Franklin Núñez Ramo (f. 29), la referida empleada tiene a cargo la sustanciación de los siguientes procesos:

Radicación : 410012333000–2019–00392–00
Disciplinado : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA

"-Escritural de primera y segunda instancia de todos los magistrados de la Corporación.

-Oralidad de segunda instancia del magistrado Jorge Alirio Cortés Soto.

-Oralidad de primera y segunda instancia de la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos.

-Escritural y oralidad de primera y segunda de los conjueces que le sean asignados."

4. CONDUCTA INVESTIGADA, HECHOS Y PRUEBAS.

La doctora MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA, como Oficial Mayor de la Corporación, incurrió en las conductas que tienen relación con una posible morosidad en la sustanciación de los expedientes que le fueron asignados y ello pudo configurar un posible incumplimiento de sus deberes funcionales además de la violación de las prohibiciones inherentes al cargo que se detallan a continuación:

i) Expediente 410012331000-2002-00324-01¹

La información del proceso que reposa en el software de gestión Justicia XXI (f. 20 a 22 CD), la cual fue decretada como prueba con auto del 2 de octubre de 2019 (f. 11 a 12), indica que el expediente regresó del Consejo de Estado con auto del 22 de marzo de 2018, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de noviembre de 2016, encontrándose pendiente de tramitar una solicitud de nulidad impetrada por la parte actora.

Por esa razón, con auto registrado el 2 de agosto de 2018 el despacho Quinto del Tribunal resolvió obedecer lo resuelto por el superior y correr traslado de la solicitud de nulidad presentada; habiendo el Secretario dispuesto el ingreso del proceso al despacho con constancia del 13 de agosto de 2018, en la cual señaló que la providencia notificada había quedado ejecutoriada el 10 de agosto de 2018 y que el término concedido había vencido en silencio, entrega que se materializó el día siguiente de acuerdo con el informe rendido por dicho servidor (archivo 006 Exp. Híbrido).

Ahora bien, la disciplinada en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de apertura de investigación disciplinaria del 3 de agosto de 2020 (f. 32 a 34), aportó el 22 de junio de 2021 copia de las constancias de entrega de los procesos materia de investigación (archivo 020). Allí figura un oficio del 24 de julio de 2019, radicado

¹ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por José Hernández Parra y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

en el despacho Quinto del Tribunal ese mismo día, en donde la disciplinada señaló que recibió el expediente de la referencia el 14 de agosto de 2018 a las 3:16 PM, a fin de resolver una solicitud de nulidad, lo que pone en evidencia que tuvo el expediente del 14 de agosto de 2018 al 24 de julio de 2019 cuando entregó el expediente con el proyecto de auto correspondiente, sin justificar la demora para ello.

ii) Expediente 410012331000-2004-00003-01²

Las copias de dicho expediente que obran en la presente actuación (carpeta 003) en virtud del decreto de pruebas efectuado con auto del 3 de agosto de 2020 (f. 32 a 34), evidencia que la Personería Municipal de Neiva mediante oficio radicado 17 de octubre de 2018, informó al Tribunal que había realizado una visita al Centro Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Neiva, evidenciando las siguientes irregularidades: a) Altos niveles de hacinamiento; b) Ausencia de agua potable para los internos desde el mes de noviembre de 2017, tras el colapso de unos de los pozos que suministraban el líquido; c) Condiciones de insalubridad (15 internos reportados con tuberculosis); y, d) Las muestras tomadas al agua suministrada a los internos el mes de septiembre de 2018 arrojó resultados adversos (cloro residual libre).

Lo anterior con miras a que se surtiera la verificación del cumplimiento de las sentencias del 14 de octubre de 2005 y 29 de noviembre de 2010 proferidas por este Tribunal y el Consejo de Estado, respectivamente, mediante las cuales se protegieron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública de los internos del referido centro penitenciario por ante la falta de suministro de agua potable.

Como consecuencia de lo anterior, el 23 de octubre de 2018 el proceso fue desarchivado y entregado a la Oficial Mayor MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA, quien se identifica con el acrónimo “MYOM”, según constancia registrada en el software de gestión Justicia XXI (f. 20 a 22 CD):

“SCC- SE DESARCHIVA PROCESO ATENDIENDO LA SOLICITUD HECHA EN OFICIOS DE FECHA 17 Y 19 DE OCTUBRE PROVENIENTES DE LA PERSONERIA DE NEIVA, PASA A OFICIAL MAYOR (MYOM)”.

² Acción popular promovida por Jorge Ospina Tello contra el departamento del Huila y otros.

Radicación : 410012333000–**2019–00392–00**
 Disciplinado : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA

Pues bien, fue solo hasta el 14 de agosto de 2019 que la disciplinada dispuso el ingreso del expediente al despacho, dejando la siguiente constancia en el referido software:

"MYOM.- EN LA FECHA PASA AL DESPACHO ACCIÓN POPULAR DE JORGE OSPINA TELLO CONTRA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC Y OTROS. RAD. 2004-00003-01, CON COPIA DEL OFICIO REMITIDO POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA AL SEÑOR BRIGADIER GENERAL JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, CON SEDE EN BOGOTÁ, PREVIO DESGLOSE REMITIDO DE LA ACCIÓN POPULAR 2003-00375-01. VA EN 2 CUADERNOS PRINCIPALES CON 202 Y 199 FOLIOS, Y 2 CUADERNOS DE INCIDENTE DE DESACATO CON 144 Y 94 FOLIOS."

De lo anterior se tiene que el expediente estuvo en poder de la disciplinada por más de 10 meses, sin sustanciar el auto correspondiente para dar impulso al proceso, lo que llevó a la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos a asignarlo a otra colaboradora, según consignó en el informe rendido el 14 de agosto de 2019 (f. 9 a 10) para este asunto:

"7. Medio de Control Popular, radicado No. 2004-00003-01, demandante Jorge Ospina Tello, demandado Departamento del Huila y otros, ingresó al despacho el 14 de agosto de 2019 para decidir sobre la apertura del incidente de desacato, pero al observarse que la oficial mayor no la proyectó, fue asignada ese mismo día a la profesional universitaria del despacho para la sustanciación de la correspondiente decisión."

Así pues la disciplinada pudo haber incumplido sus funciones al desconocer el trámite preferente de dicho expediente (art. 6, ley 472 de 1998), haberlo retenido varios meses y no haber sustanciado el mismo, proyectando la decisión correspondiente.

iii) Expediente 410012331000-2008-00515-00³

En este medio de control de reparación directa la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias (NIT. 800.256.769-6) que fue constituido el 19 de julio de 2018, con oficio radicado el 5 de marzo de 2019 en la secretaría de esta corporación, informó haber adquirido mediante cesión, los derechos reconocidos a los demandantes dentro del proceso, aportando las pruebas correspondientes, para que se tomara la respectiva nota dentro del mismo (carpeta 003).

³ Medio de control de reparación directa propuesto por Blanca Cecilia Jiménez Ospina y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Para dar trámite a dicha solicitud, el escribiente Sergio Charry Covaleta desarchivó el proceso y efectuó su entrega a la disciplinada, de lo cual dejó constancia en el software de gestión Justicia XXI el 13 de marzo de 2019 (f. 20 a 22 CD) y la disciplinada lo ingresó el 8 de agosto de 2019 al despacho de la magistrada ponente con el respectivo proyecto de auto, según acta de entrega allegada (archivo 020) y la constancia secretarial de la misma fecha que obra en el expediente que se analiza (carpeta 003).

En esas condiciones, la disciplinada sin que lo haya justificado, se tomó un término superior a cuatro meses para proyectar el auto correspondiente, lo cual merece reproche disciplinario por la demora y probable incumplimiento de sus funciones, dado que la decisión a proyectar no ofrecía mayor dificultad.

iv) Expediente 410012331000-2008-00537-00⁴

Dentro de este proceso la parte actora presentó demanda ejecutiva y por eso el 11 de abril de 2019 el expediente fue entregado a la disciplinada (acrónimo MYOM) para que proyectara el primer auto, según se desprende de la anotación realizada en el software de gestión Justicia XXI (f. 20 a 22 CD):

“MRV- EL PROCESO AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL APODERADO DE LOS ACCIONANTES PRESENTO ANTE LA OFICINA JUDICIAL REPARTO SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIENDO ASIGNADA A SU DESPACHO EN ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO 5914 DEL 10 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PASA PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. INGRESA UN (1) CUADERNO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON 1 - 69 FOLIOS, UN (1) DVD Y TRES (3) TRASLADOS (MYOM)”.

Posteriormente, a solicitud de la magistrada ponente, le fue pasado por secretaria el expediente mediante oficio No. 4823 del 6 de agosto de 2019 (archivo 020), según aparece en el informe del 14 de agosto de 2019 rendido por dicha magistrada (f. 9 a 10) en el cual señaló que la disciplinada no sustanció la decisión y que por esa razón el expediente fue asignado al abogado asesor de su despacho, lo cual podría configurar incumplimiento funcional no justificado de la disciplinada frente a la sustanciación de los procesos asignados.

⁴ Medio de control de reparación directa promovido por Reinaldo Rubiano Borrero y otros contra la Nación – Rama Judicial y otros.

v) Expediente 410012331000-2010-00207-00⁵

Dicho expediente se encontraba en etapa probatoria y pendiente de sustanciar desde el 31 de agosto de 2018 (carpeta 003), fecha en la que el Consejo Nacional Electoral delegó la representación judicial en el abogado Carlos Augusto Calderón Betancur, como consecuencia de la renuncia presentada por el abogado Renato Rafael Contreras Ortega y sólo hasta el 23 de agosto de 2019 la disciplinada pasó el expediente al despacho de la ponente con el proyecto de auto corriendo traslado para alegar de conclusión y resolver otras solicitudes, observándose un lapso de 11 meses (descontada la vacancia judicial) para que la disciplinada diera impulso al expediente, iterando la conducta que se ha venido mencionando como posible falta disciplinaria

vi) Expediente 410013331002-2010-00286-02⁶

Según la información que reposa en el archivo 021 del expediente híbrido, el expediente fue remitido al Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 12 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que negó una solicitud de nulidad, siendo rechazado por la magistrada ponente con auto del 2 de agosto de 2018, notificado el 6 de agosto siguiente y quedó ejecutoriado el 10 de ese mes, quedando para enviar al juzgado de origen, según constancia secretarial del 13 de agosto de 2018.

No obstante, la disciplinada proyectó un auto corriendo traslado para alegar de conclusión, saliendo la decisión en esa forma y se surtió su notificación, pero la apoderada de la parte demandante con memorial radicado el 29 de octubre de 2018 advirtió el yerro incurrido y la disciplinada solo hasta el 12 de agosto de 2019 ingresó el expediente al despacho de la magistrada ponente con el proyecto de auto que dejaba sin efectos el auto anterior, saliendo tal providencia al día siguiente.

Lo señalado evidencia una posible falta de cuidado de la disciplinada en proyectar una decisión equivocada y una demora no justificada en el cumplimiento de sus deberes funcionales una vez se conoció el error que se había presentado, tardando

⁵ Medio de control de reparación directa promovido por Jorge Eduardo Gechem Turbay y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros.

⁶ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Jairo de Jesús Bolaño Rojas contra la CAM y otros.

Radicación : 410012333000-**2019-00392-00**
 Disciplinado : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA

más de 8 meses (descontada la vacancia judicial) para proyectar la decisión corrigiendo la falla cometida.

vii) Expediente 410012331000-2012-00279-00⁷

Según la información escaneada del proceso (carpeta 03), el expediente se encontraba en la etapa probatoria y quedó en manos de la disciplinada para que lo sustanciara, según constancia secretarial del 31 de octubre de 2018, pero así no lo hizo pues a petición de la magistrada Galvis Bustos fue ingresado por la secretaría con oficio del 6 de agosto de 2019 (archivo 020), razón por la cual en el informe del 14 de agosto de 2019 (f. 9 a 10) dicha magistrada señaló que el proceso lo signó al abogado asesor y de esa manera el comportamiento de la disciplinada pudo incurrir en mora injustificada en la sustanciación del proceso y en posible incumplimiento de sus funciones.

viii) Expediente 410012333006-2016-00175-01⁸

Según las copias del expediente remitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva (archivo 019), el expediente llegó al Tribunal el 1º de noviembre de 2018 para resolver sobre la fijación de agencias en derecho, siendo recibido por la doctora Ospina Murcia, disciplinada, como aparece registrado en el software de gestión Justicia XXI:

"MYOM.- OFICIO 2603 DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA REMITIENDO EXPEDIENTE CONTENTIVO DE DOS CUADERNOS CON 137 Y 65 FOLIOS, A FIN DE RESOLVER LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO."

Fue solo hasta el 13 de agosto de 2019 que la disciplinada efectuó el ingreso del expediente al despacho de la magistrada conductora, con el proyecto de auto que resolvía sobre la fijación de agencias en derecho para la primera instancia, según se desprende de la constancia secretarial de la misma fecha que la Oficial elaboró; conducta que posiblemente está incurso en el incumplimiento de los deberes funcionales y violación de las prohibiciones propias de su cargo.

⁷ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Padalia Valderrama y otro contra el municipio de Gigante y otros.

⁸ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de Miller Epia Cerquera contra la UGPP.

ix) Expedientes 410012333000-2017-00142-00⁹ Y 410012333000-2017-00247-00¹⁰

La entonces Profesional Universitaria del despacho Quinto del Tribunal, doctora Verónica Ester Pérez Camacho, en informe rendido el 30 de julio de 2019 a la entonces magistrada de la Corporación, Beatriz Teresa Galvis Bustos, señaló que los procesos referenciados fueron entregados a la disciplinada en el mes de abril de 2018:

" (...) en la segunda semana del mes de abril de 2018, comprendida entre el 9 y el 15 de abril, me fueron asignados 43 procesos a efectos de fijar fecha de audiencia inicial, entre los cuales se encontraba los procesos de la referencia, con turno de entrada al despacho números 11 (2017-00142) y 12 (2017-00247).

(...) verifique que en ambos casos no se vinculó al proceso a la Agencia Jurídica del Estado (...)

(...) los procesos fueron llevados a la secretaria del Tribunal la semana siguiente, esto es, en la tercera semana del mes de abril, junto con otros 4 procesos que también presentaban circunstancias procesales para resolver (...) fueron entregados personalmente a la oficial mayor con las respectivas indicaciones para su trámite"¹¹.

La disciplinada hizo entrega de los expediente junto con los proyectos de auto correspondientes el 25 de julio de 2019 (archivo 020), por lo que transcurrieron alrededor de 13 meses (descontada la vacancia judicial) para que los procesos continuaran su trámite (citación a audiencia inicial y notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, respectivamente), situación que pudo configurar mora injustificada en la sustanciación de los referidos expedientes y posible incumplimiento no justificado de sus deberes funcionales.

x) Expediente 410012333000-2017-00366-00¹²

Se encuentra acreditado que la entonces Auxiliar Judicial Grado I del despacho quinto del Tribunal, doctora Jennifer Lorena Manchola Medina, en informe rendido el 30 de julio de 2019 a la entonces magistrada de la Corporación, Beatriz Teresa Galvis Bustos (archivo 002), señaló que el expediente estaba en poder de la disciplinada para sustanciación desde el 7 de junio de 2018:

⁹ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. contra el municipio de Neiva y otro.

¹⁰ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de EMGESA S.A. E.S.P. contra la CAM.

¹¹ Cita tomada del oficio No. 036 del 30 de julio de 20119 remitido por la entonces magistrada del Tribunal Beatriz Teresa Galvis Bustos al Secretario (f. 3).

¹² Acción de grupo de Dagoberto Ramírez y otros contra EMGESA S.A. E.S.P.

Radicación : 410012333000-2019-00392-00
Disciplinado : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA

"1.7. El proceso radicado No. 2017-00366-00, medio de control grupo, demandante Dagoberto Ramírez, demandado Emgesa, lo tiene la oficial mayor Maira Yisell Ospina Murcia desde el 7 de junio de 2018 en pruebas sin que a la fecha haya reportado ninguna actuación."

La disciplinada ingresó el expediente al despacho el 12 de agosto de 2019 con el proyecto de auto que resolvía sobre la inasistencia del perito a la audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2018, según se desprende de la constancia de recibida dejada en el oficio No. 4994 de la misma fecha (archivo 020).

En este caso nuevamente vemos que la disciplinada se tomó demasiado tiempo o (más de 13 meses descontada la vacancia judicial) para dar impulso al proceso, por lo que pudo incurrir en el incumplimiento de sus funciones y violación de la prohibiciones inherentes a su cargo.

xi) Expediente 410012333000-2017-00411-00¹³

La doctora Jennifer Lorena Manchola Medina en el informe señalado, también indicó que el expediente de la referencia estaba en poder de la disciplinada desde el 15 de noviembre de 2018 para la designación de curador:

"1.15. El proceso radicado No. 2017-00411-00, medio de control repetición, demandante Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, demandado Luis Fernando Osorio, lo tenía la oficial mayor Maira Yisell Ospina Murcia desde el 15 de noviembre de 2018 para nombrar curador, pero solo hasta el 25 de julio de 2019 trajo la sustentación del auto sin haber expuesto las razones de la mora en la proyección del auto."

Efectivamente, la disciplinada hizo entrega del expediente y del proyecto de auto con el que designaba curador el 25 de julio de 2019, según relación de procesos que obra expediente (archivo 020).

En tales condiciones, la disciplinada se tomó más de 7 meses (descontada la vacancia judicial) para proferir un auto de sustanciación (designación de curador), lo cual lleva a este despacho a considerar que pudo configurarse mora en el impuso del proceso e incumplimiento de sus deberes funcionales.

¹³ Medio de control de repetición promovido por la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional contra Luis Fernando Osorio Gallego y otros.

xii) 4Expediente 10012333000-2017-00576-00¹⁴

La doctora Jennifer Lorena Manchola Medina en el informe aludido, igualmente señaló que el expediente de la referencia estaba en poder de la disciplinada desde el 13 de diciembre de 2018 para resolver un recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio:

“1.17. El proceso radicado No. 2017-00576-01, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demandante Colpensiones, demandado Mercedes Quintero, lo tiene la oficial mayor Maira Yisell Ospina Murcia desde el 13 de diciembre de 2018 para resolver recurso de reposición contra auto que admite la demanda, sin que a la fecha haya proyectado el auto para la revisión de la titular del despacho.”

La disciplinada hizo entrega del expediente junto con el proyecto de auto correspondiente el 12 de agosto de 2019 (archivo 020), es decir, se tomó más de 7 meses (descontada la vacancia judicial) para dar impulso a la actuación, por lo que en este caso el despacho también considera que pudo configurarse mora injustificada e incumplimiento de sus deberes funcionales.

xiii) Expediente 410012333000-2017-00642-00¹⁵

La doctora Jennifer Lorena Manchola Medina en el referido informe señaló que el proceso de la referencia se encontraba a cargo de la disciplinada desde el 26 de junio de 2018 para resolver una solicitud de nulidad:

“1.8. El proceso radicado No. 2017-00642-00, medio de control reparación directa, demandante Otoniel Adames, demandado Emgesa, lo tenía la oficial mayor Maira Yisell Ospina Murcia desde el 26 de junio de 2018 para resolver una nulidad (...)”

La disciplinada hizo entrega del expediente junto un proyecto de auto que declaraba la falta de competencia el 8 de agosto de 2019 (archivo 020), por lo que transcurrieron más de 12 mes (descontada la vacancia judicial) para que se diera impulso al proceso, pudiéndose configurar una posible mora en la sustanciación del expediente e incumplimiento de sus deberes funcionales así como desconocimiento de las prohibiciones inherentes a cargo.

¹⁴ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de COLPENSIONES contra Mercedes Quintero y otro.

¹⁵ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Otoniel Adames Trujillo contra EMGESA S.A. E.S.P.

xiv) Expediente 410012333000-2018-00223-00¹⁶

De acuerdo con la información consignada en el software de gestión Justicia XXI (f. 20 a 22 CD), el secretario dejó constancia del ingreso del expediente al despacho de la ponente el 10 de diciembre de 2018:

“FNR - EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 P.M., VENCIO EL TÉRMINO QUE TENÍA LA PARTE ACCIONADA PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DENTRO DEL MISMO, LA APODERADA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DESCORRIÓ EL TRASLADO OPORTUNAMENTE, PROPUSO EXCEPCIONES E HIZO LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA (FLS. 333 A 683 - 6 CUADERNOS DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA A: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA FLS. 19 - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. FLS.26 - EMPRESA PROCESOS EXPRESS CONSULSTORES Y ASESORES S.A.S FLS. 18 Y 1 CDS EN BUEN ESTADO - LIBERTY SEGUROS S.A. FLS. 114 - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN Y ASESORÍA FLS. 2 -394). A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, EL DEMANDANTE PUEDE ADICIONAR, ACLARAR O MODIFICAR LA DEMANDA (ART. 173 C.P.A.C.A) (FLS.684). EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 P.M. VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS QUE TENÍA EL DEMANDANTE PARA REFORMAR, ACLARAR O ADICIONAR LA DEMANDA (ART. 173 CPACA). PASA AL DESPACHO”.

No obstante, el expediente realmente no ingresó al despacho sino que fue entregado a la disciplinada por las siguientes razones:

a) El secretario en el informe rendido el 2 de marzo de 2021 (archivo 006), señaló que unos procesos eran entrados a la doctora Jennifer Lorena Manchola Medina como Auxiliar Judicial del despacho quinto del Tribunal, mientras que “Otros procesos se entregaban directamente a la oficial, Mayra Yissel Ospina Murcia, quien colabora en la sustanciación de los procesos...”

b) En la relación de procesos entregados por el secretario a la magistrada ponente, no aparece relacionado el expediente de la referencia (archivo 006).

c) La doctora Jennifer Lorena Manchola Medina, en el informe rendido el 30 de julio de 2019 (archivo 002) aseguró no haber recibido dicho expediente.

Ello se reafirma porque la disciplinada hizo entrega del expediente al despacho Quinto del Tribunal el 26 de agosto de 2019 con cinco proyectos de autos que resolvían unos llamamientos en garantía (archivo 020).

¹⁶ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julio César Gutiérrez Marín contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Radicación : 410012333000-2019-00392-00
Disciplinado : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA

Así las cosas, descontada la vacancia judicial, tenemos que la disciplinada se tomó más de 8 meses para dar impulso al proceso, lo que lleva al despacho a considerar que se pudo configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales por la mora injustificada en la sustanciación del expediente.

xv) Expediente 10012333000-2018-00278-00¹⁷

De acuerdo con la información consignada en el software de gestión Justicia XXI (f. 20 a 22 CD), el secretario dejó constancia del ingreso del expediente al despacho el 12 de febrero de 2019:

“FNR - EL DÍA 28 DE ENERO DE 2019 A LAS 5:00 P.M. VENCIO EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, DENTRO DEL CUAL EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL (CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL) DESCORRIÓ EL TRASLADO Y PROPUSO EXCEPCIONES (FLS. 202 A 218). A PARTIR DEL 29 DE ENERO DE 2019 EL DEMANDANTE PODÍA ADICIONAR, ACLARAR O MODIFICAR LA DEMANDA (ART. 173 CPACA) (FL.219). EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 5:00 P.M. VENCIO EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS QUE TENÍA EL DEMANDANTE PARA REFORMAR, ACLARAR O ADICIONAR LA DEMANDA (ART. 173 CPACA), TERMINO DENTRO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ PRESENTO MEMORIAL DE REFORMA DE LA DEMANDA (FLS. 220 A 233). PASA AL DESPACHO PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. VAN 2 CUADERNO PRINCIPALES CON 234 FOLIOS, 1 CDS EN BUEN ESTADO.”.

No obstante, el expediente materialmente no ingresó al despacho sino que fue entregado a la disciplinada por las misma razones que se expusieron en el acápite anterior; servidora que allegó el proceso al despacho con un proyecto de auto que declaraba la falta de competencia el 26 de agosto de 2018 (archivo 020).

Como la disciplinada se tomó más de 6 meses para dar impulso al proceso de la referencia, considera el despacho que con su conducta pudo configurarse la falencia que tantas veces se ha señalado.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Con las conductas señaladas que se atribuyen a la doctora MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA pudo haber vulnerado las siguientes disposiciones:

¹⁷ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Orlando Moreno Rodríguez contra CREMIL.

1. El preámbulo y los artículos 2, 4, 6, 29 y 123 inciso 2 de la Constitución, en la medida que las autoridades estatales están instituidas para garantizar los derechos de las personas, la primacía de la Constitución y el cumplimiento de los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentran la justicia junto con el debido proceso y el orden social justo, a efectos de lo cual deben ejercer sus funciones acorde con la Constitución, la ley y el reglamento, de manera que su desatención injustificada deriva en desconocimiento de dichas disposiciones.

2. Los artículos 5 y 34 del CDU (Ley 734 de 2002) que señalan la antijuridicidad de la falta cuando afecte el deber funcional sin ninguna justificación y los deberes de todo servidor público, en sus numerales 1º (cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, leyes, decretos y estatutos de la entidad); 2º (cumplir con diligencia y eficacia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial o implique uso indebido del cargo); 7º (cumplir las normas que sus superiores jerárquicos adopten); 12º (Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta); antijuridicidad que cabría en torno a la conducta de la disciplinada en la tardanza apreciada en cumplir sus obligaciones de sustanciar los expedientes referidos.

3. El artículo 35 del CDU (Ley 734 de 2002) en cuanto señaló las prohibiciones de todo servidor público y específicamente los numerales 1º (incumplir los deberes contenidos en la constitución, leyes, decretos y estatutos de la entidad); 7º (omitir o retardar el despacho de los asuntos a su cargo) y 8º (omitir o retardar la debida y oportuna respuesta a las peticiones de los particulares).

4. El artículo 40 del Decreto 52 de 1987¹⁸ que señala como funciones del Oficial Mayor las siguientes: "Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores

¹⁸ Vigente en virtud del 204 de la ley 270 de 1996 y sobre lo cual la Corte Constitucional ha señalado: "De otra parte, estima la Corte que la alusión que el artículo hace a los Decretos 052 de 1987 y 1660 de 1978 -los cuales deberán aplicarse únicamente en lo pertinente-, no significa per se que esas normas se encuentren derogadas a la luz del artículo transitorio 21 de la Carta Política. Para llegar a la anterior conclusión, sería necesario analizar la normatividad existente sobre carrera judicial y advertir si las nuevas disposiciones han derogado las citadas normas. Esa labor, como es natural, no responde a las atribuciones propias de la Corte Constitucional y deberá ser realizada por las autoridades competentes, dentro del estudio de cada caso en concreto. Con todo, conviene advertirlo, el hecho de que la norma bajo examen haga alusión a decretos de carácter reglamentario -como el 1660 de 1978-, no significa por ese sólo motivo que se cambie o se modifique la naturaleza jurídica del mismo." (Sentencia C-037 de 1996).

propias del Despacho o de la secretaría y las asignadas en el artículo 14 del Decreto-Ley 1265 de 1970”.

5. El artículo 3 del Acuerdo No. 001 del 6 de abril de 2011¹⁹, en cuenta señaló las funciones del cargo de Oficial Mayor adscrito a la Secretaría del Tribunal, concretamente las siguientes:

“1. Planear, junto con el Secretario la gestión o actividad de su cargo a efectos de lograr la mayor eficacia y eficiencia en la sustanciación de los procesos y en el adecuado funcionamiento de la Corporación.

2. Recibir diariamente los expedientes que le asigne el secretario para que efectúe su sustanciación y llevar el control de los mismos.

(...)

7. Elaborar los proyectos de auto que dan apertura al periodo probatorio y su ampliación, verificando que se libren los correspondientes oficios, comisiones y citaciones

(...)

8. Proyectar las decisiones que resuelven los recursos de reposición o súplica, así como los traslados para alegatos.

(...)

19. Las demás que la Ley, Acuerdos o el superior inmediato le asignen.”

Ahora bien, el doctor Franklin Núñez Ramos, Secretario de la Corporación y superior inmediato de la disciplinada, con oficio No. SG-7943 del 8 de noviembre de 2019 (f. 29), señaló que ésta tenía a cargo la sustanciación, entre otros, de los procesos de primera y segunda instancia de la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos.

La vulneración de dichas normas se produjo al retener y no sustanciar de manera oportuna los expedientes señalados (16 en total), pues permanecieron en poder de la disciplinada por tiempos prolongados sin recibir el debido impulso, afectándose la prestación del servicio sin que obre justificación y proyectó decisiones erradas sin tomar los correctivos oportunos a pesar de haberlo indicado una de las partes, todo lo cual permiten imputarle los siguientes cargos:

¹⁹ Mediante el cual se expide el manual de funciones de los empleados de la secretaria y del relator de la corporación.

1. Incumplimiento de los deberes constitucionales, legales y reglamentarios al no haber ejercido con eficiencia y celeridad sus funciones y el servicio encomendado en la sustanciación de los 16 expedientes que se mencionaron.
2. Violación de las prohibiciones legales al no cumplir sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias en oportunidad y con eficiencia, retardando la sustanciación de algunos expedientes judiciales a su cargo.

6. CULPABILIDAD Y CRITERIOS PARA FIJAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

De acuerdo con los artículos 13 y 27 del CDU, las faltas disciplinarias requieren que el comportamiento que se censura del servidor, se haya producido con dolo o culpa, ya por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, encontrando para el presente caso que las conductas que se han endilgado a la doctora MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA se presentaron por omisiones en el ejercicio de las funciones que le son propias, como antes quedó expuesto y que le podrían derivar responsabilidad a título de culpa grave.

La gravedad de la conducta está dada por la cantidad de expedientes, el tiempo transcurrido en la prestación del servicio, la reiteración de la misma conducta sin causa que la justifique y no tomar medidas de corrección para cumplir sus obligaciones de manera oportuna, dando lugar a una tardía respuesta al usuario, afectando así el devenir de los mismos y la imagen institucional.

7. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de los artículos 161 a 166 de la Ley 734 de 2002, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la doctora la MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA, identificada con la C.C. No. 1.075.237.957 de Neiva, en calidad de Oficial Mayor adscrita a la Secretaría de la Corporación.

Radicación : 410012333000-**2019-00392-00**
Disciplinado : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA

SEGUNDO. ORDENAR que se notifique personalmente esta providencia a la disciplinada en los términos previstos en el artículo 101 y 165 del Código Único Disciplinario, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR, acorde con el artículo 166 CDU, que la disciplinada dispone de 10 días, siguientes a la notificación personal de esta decisión, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas.

CUARTO: ORDENAR que el expediente permanezca en la Secretaría de la Corporación a disposición de la disciplinada y su apoderado(a) y se le permita el acceso a los canales electrónicos para su conocimiento en la parte que se encuentre escaneada o en proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804bc32d384f73b618cafce1b45087e712e5126dafcfa9f25471064cbf315088

Documento generado en 27/10/2021 11:02:27 a. m.

Radicación : 410012333000-**2019-00392-00**
Disciplinado : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2020-00828**-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : UGPP
Demandado : LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la demanda de reconvención luego de su inadmisión.

2. ANTECEDENTES.

El demandado propuso demanda de reconvención para que:

- i) Se inaplique la doctrina vigente de la Sección Segunda del Consejo de Estado que ha negado la posibilidad reliquidar la pensión gracia tomando como base el promedio de los salarios devengados en el último año anterior al retiro del servicio.
- ii) Declarar la nulidad parcial del acto administrativo expedido por CAJANAL contenido en las resoluciones 28530 de Junio 18 de 1993, 10648 de Junio 10 de 2003 y 13971 de Abril 24 de 2007.
- iii) Se reliquide la pensión gracia con el promedio de los salarios devengados en el último año anterior a la fecha de retiro del servicio o, subsidiariamente se aplique el reajuste anual con base en el aumento del salario mínimo (art. 1, Ley 71/88) o, el reajuste mensual de la pensión equivalente a la elevación en la cotización para salud (art. 143, Ley 100/93).

Con auto auto del 3 de junio de 2021 el despacho resolvió inadmitir la demanda de reconvención en cuanto: "(...) para su admisión debe satisfacer los requisitos de procedibilidad y formales establecidos en los artículos 161 a 167

Radicación: 410012333000-**2020-00828**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: UGPP
Demandado: LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA
Asunto: Demanda de Reconvención

del CPACA, lo cual no acaece por cuanto no se ha cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161-2 del CPACA, esto es, haber agotado los recursos en sede administrativa en relación con las Resoluciones No. 28530 de junio 18 de 1993 y 10648 de junio 10 de 2003, cuya nulidad se ha incoado (...)” por ello se concedió el término de ley para subsanar las falencias señaladas.

Tal decisión se notificó por estado electrónico el 9 de junio de 2021, siendo recurrida en reposición por la parte demandada, para que se revoque argumentando que la exigencia del artículo 161 del CPACA de agotar los recursos en sede administrativa, sólo aplica para la presentación de la demanda inicial pero no para la de reconvención, pues los tiempos de respuesta de la administración impiden hacerlo dentro del otorgado para subsanar la demanda.

Además, que lo que se va a decidir de fondo con la reconvención es el mismo asunto objeto de la demanda principal (la reliquidación de la misma pensión, donde la actora pretende disminuir su monto y la demandada que se aumente) y así al haber la administración sometido al juez el asunto de la reliquidación ya sustrae cualquier discusión sobre el tema en sede administrativa que es el objeto de la vía gubernativa, por eso exigir dicho requisito se constituye en una carga excesiva que impide el acceso a la justicia, viola el derecho de defensa y el debido proceso.

Dicho recurso fue resuelto y negado con auto del 11 de agosto de 2021 que fue notificado en estado electrónico el 13 de agosto siguiente, quedando ejecutoriado el 19 de agosto hogaño, sin que en el término otorgado se subsanara la demanda de reconvención.

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda de reconvención dentro del plazo concedido para el efecto, la Sala la rechazara parcialmente, con sustento en el 169-2 del CPACA, pues no se ha cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161-2 Ib., al no haber agotado los

Radicación: 410012333000–**2020–00828**–00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: UGPP
Demandado: LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA
Asunto: Demanda de Reconvención

recursos en sede administrativa en relación con las Resoluciones No. 28530 de junio 18 de 1993 y 10648 de junio 10 de 2003, cuya nulidad se ha incoado, lo cual impide darle curso pues la actora no tuvo oportunidad de revisar su propia actuación.

No ocurre lo mismo con la Resolución 13971 de abril 24 de 2007 mediante la cual se reliquidó la pensión gracia con nuevos factores salariales devengados por el pensionado en el año anterior a la consolidación del estatus, en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y por lo mismo no agotó los recursos en sede gubernativa pues sólo procedía el recurso de reposición que no es obligatorio, lo que da vía libre a la reconvención.

Dicha reconvención procede aun cuando la Resolución 13971 de abril 24 de 2007 fue derogada con la Resolución No. RDP 015426 de Julio 6 de 2020 en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 4 de marzo de 2020, dejándola sin efectos Jurídicos y como ello sólo produce efectos hacia el futuro, por ende, mientras estuvo vigente permite que se revise su legalidad.

4. DECISIÓN.

En atención a los argumentos que se han consignado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda de reconvención, esto es, en relación con la anulación de las Resoluciones No. 28530 de junio 18 de 1993 y 10648 de junio 10 de 2003 y el restablecimiento derivado de ellas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en lo que atañe con la

Radicación: 410012333000-**2020-00828**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: UGPP
Demandado: LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA
Asunto: Demanda de Reconvención

anulación de la Resolución 13971 de abril 24 de 2007 y el restablecimiento que corresponda en torno a ella

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 177 y siguientes del CPACA, debiéndose sustanciar de manera simultánea y conjunta con la demanda inicial o principal.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al representante del MINISTERIO PÚBLICO con envío de copia de la demanda y de sus anexos, en la forma establecida en los artículos 6o y 8o del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Radicación: 410012333000-**2020-00828**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: UGPP
Demandado: LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA
Asunto: Demanda de Reconvención

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7883b6d0b9f07e5a0ec1ef20d4e562b3a291d080f425e7421a142fac4166c8a0**
Documento generado en 03/11/2021 06:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WALTER TRUJILLO TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación: 41001-33-33-002-2011-00077-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 009 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: QUEDUN ESTIBEN VARGAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS
Radicación: 41001-33-33-002-2018-00272-01

Los apoderados del Consorcio Estadio 2014, del Municipio de Neiva y Seguros Confianza S.A., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Estadio 2014, el Municipio de Neiva y Seguros Confianza S.A., contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 046 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JOSÉ ARMANDO QUIMBAYA MANRIQUE Y OTROS

Demandado: CORPORACIÓN AMBIENTAL CUCHIYUYO

Radicación: 41001-33-33-003-2017-00072-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 005 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA LOZANO NIÑO Y OTRO
Demandado: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Y OTROS.
Radicación: 41001-33-33-003-2017-00246-01

Los apoderados de la Clínica Uros y el apoderado de Allianz Seguros, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Clínica Uros y el apoderado de Allianz Seguros contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 012 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013333005-2018-00257-02
DEMANDANTE : GERARDO MURCIA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 30 de julio de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 5 de agosto de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ Archivo 019 expediente digital.

² Archivo 021 Id.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12be29b269cb2965f9ed80f0f28bda56cf16dcc40803105ac4daf8c677dce5**
Documento generado en 10/11/2021 09:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LICETH ANDREA OSORIO SILVA
Demandado: RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001-33-33-003-2018-00265-02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 027 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRÉS FELIPE YUSTRES TAMAYO
Demandado: RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001-33-33-003-2018-00349-02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 019 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE NÚMERO	: 410013333003- 2021-00155-01
DEMANDANTE	: RAFAEL TERCERO VIÁFARA RENTERÍA
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. TEMA.

Se decide el impedimento del Juez Tercero Administrativo de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto de fecha 10 de septiembre de 2021 el Juez Tercero Administrativo de Neiva, se declaró impedido según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues se pretende el reconocimiento de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual, habiendo decidido demandar por la misma causa.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP¹ y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque son beneficiarios de dicha prima y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad, por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor HÈCTOR JULIO RÌOS JOVEL como conjuez del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

RAMIRO APONTE PINO

NELCY VARGAS TOVAR

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Código de verificación:

b38de0c6b0f83b1b66fcbabe55ddfdf277aa4bc4f6c71cb77f57ed29c7f35b26

Documento generado en 26/10/2021 04:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ESPERANZA OCAMPOS GARCIA Y OTROS
Demandado: EMGESA E.S.P. Y OTROS
Radicación: 41001-33-33-004-2017-00028-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 002 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOHN JAIRO LAISECA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. MIGUEL BARRETO LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE TELLO (H) Y OTROS
Radicación: 41001-33-33-004-2017-00281-01

El apoderado de la E.S.E. Hospital Miguel Barreto López de Tello, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2020¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la E.S.E. Hospital Miguel Barreto López de Tello contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 001 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013333005-2019-00151-02
DEMANDANTE : JAIME ANDRÉS URQUINO TOLEDO
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 30 de agosto de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 3 de septiembre de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

¹ Archivo 016 expediente digital.

² Archivo 018 Id.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2733bbfd4dd26d75218c8b9f8baea5ecc1b6a56a2e5ded68148ac8c5443d16bf**
Documento generado en 10/11/2021 09:14:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NURY GALINDO FORERO

Demandado: MEN -FOMAG

Radicación: 410013333 006 2020 00062 01

Acta: 065

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES.

A través de apoderado, la señora Nury Galindo Forero promovió el medio de control *de nulidad y restablecimiento del derecho* contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en procura de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio 1895 del 5 de julio de 2019, expedido por la Secretaría de Educación Municipal del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (f. 001 expd. digital).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 9 de junio de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda (f.012 Expd. Digital).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación (f. 015 expd. digital).

El 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandante desistió de la demanda (f. 004 expd. digital).

El 11 de octubre de la presente anualidad se corrió traslado del escrito de desistimiento a la parte demandada, y de acuerdo con la constancia secretaría del 15 mismo mes y año, ésta guardó silencio (f.007 Expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento de las pretensiones se presenta ante el superior por haberse interpuesto apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

De acuerdo con la anterior disposición, es menester colegir que la parte actora puede renunciar a las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, y la providencia judicial que lo acepte, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Por regla general, se permite desistir de cualquier actuación y proceso, sin embargo, en la jurisdicción contenciosa administrativa no se pueden desistir de las pretensiones formuladas en las demandas de repetición¹ o cuando se ventilen intereses o derechos colectivos².

¹ De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 “Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, Exp. nº 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera,

Ahora bien, la aceptación del desistimiento de las pretensiones genera la condena en costas para el solicitante, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el artículo 316 del CGP, y en dicho caso el juez puede abstenerse de hacerlo:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado precisó que la condena en costas por desistimiento no puede ser automática u objetiva, y en la jurisdicción contencioso administrativa se debe examinar la naturaleza y las circunstancias particulares del cada caso:

“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias al ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería³.

Como ya se indicará, la parte demandada desistió del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 9 de junio de 2021, y al ser puesta en conocimiento, la parte demandada guardó silencio y no se opuso expresamente a que no se condene en costas. En tal virtud, no se condenará en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en consecuencia este desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Nury Galindo Forero contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- No condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013333007-**2018-00385-01**
DEMANDANTE : JULIO FERNANDO LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 30 de agosto de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 14 de septiembre de 2021². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

¹ Archivo 013 expediente digital.

² Archivo 015 Id.

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382ff97af058acf0beb0727926c60bdc2728ca9d816519adb43fd9a7bfb011e**
Documento generado en 10/11/2021 09:14:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ALBA ALVARADO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001-33-33-009-2018-00062-02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 013 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT
